

Estudios

La aplicación del régimen objetivo en la responsabilidad del Estado por daño ambiental¹

The enforcement of the objective regime in the responsibility of the State for environmental damage

Valentina Durán Montealegre*
Anggy Camila Naranjo Carmona**

Recepción: 23/06/2020 • Aprobación: 10/07/2020 • Publicación: 12/11/2020

Para citar este artículo

Durán Montealegre, V., & Naranjo Carmona, A. C. (2020). La aplicación del régimen objetivo en la responsabilidad del Estado por daño ambiental. *Dos mil tres mil*, 22, e244.

<https://doi.org/10.35707/dostresmil/22244>



¹ El contenido del presente texto corresponde al trabajo de grado defendido el 15 de mayo de 2020 en la Universidad de Ibagué ante el jurado, doctor Freddy Camacho Díaz, quien decidió aprobarlo con calificación de sobresaliente. Por su parte, el señor decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, doctor Hernando A. Hernández Quintero, quien igualmente revisó el contenido del trabajo, manifestó su recomendación de ser publicado el documento en la revista *Dos mil tres mil* de la Facultad, a él nuestra perenne gratitud. Las autoras del texto manifiestan su sentimiento de agradecimiento al profesor Carlos F. Forero Hernández por la dirección de este trabajo, así como por sus inolvidables y enriquecedoras clases del módulo “Responsabilidad patrimonial del Estado”.

* Programa de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Ibagué, Colombia. ORCID: 0000-0001-9981-3770. Correo electrónico: tottoduranm@hotmail.com

** Programa de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Ibagué, Colombia. ORCID: 0000-0002-3928-4683. Correo electrónico: ancanaca23@gmail.com

Resumen. El objetivo de este texto es abordar la conveniencia de aplicar el sistema de responsabilidad subjetiva (responsabilidad con culpa) en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por daño ambiental. Condenar al Estado con responsabilidad subjetiva posibilita, posteriormente, el uso de la acción de repetición contra el servidor, exservidor público o al particular que ejerce funciones públicas, para obtener el reintegro de las sumas objeto de condena.

Abstract. The objective of this text is to address the convenience of implementing the subjective responsibility system (fault liability) in cases of patrimonial responsibility of the Colombian State for environmental damage. Condemning the State with subjective responsibility makes it possible, later, to use the proceeding for recourse against the server, former public server, or the individual who exercises public duties, to obtain the reimbursement of the sums subject to imposition.

Palabras claves

Responsabilidad patrimonial del Estado, daño ambiental, falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, acción de repetición.

Key words

Patrimonial responsibility of the State, environmental damage, failure of the service, special damage, exceptional risk, proceeding for recourse.

Introducción

El daño ambiental se ha convertido en un tema de actualidad y se presenta debido a la inadecuada aplicación de políticas de prevención, conservación y protección por parte del Estado (Arenas, 2019). Tal daño ha generado unas consecuencias sociales, políticas y económicas que requieren mayor atención del Estado, a través de sus autoridades ambientales; no exclusivamente de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), sino también de las entidades descentralizadas como los departamentos y municipios, entre otros (Younes, 2016). Es de advertir que el daño ambiental no solamente proviene de la actuación del Estado, sino también de los particulares, las empresas industriales o comerciales privadas, por ejemplo.

Respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado por daño ambiental, la doctrina y la jurisprudencia no han sido uniformes en establecer cuál es el título jurídico de imputación aplicable en los casos de daño ambiental. Lo anterior se debe a que el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera, en muchas ocasiones responsabiliza al Estado por daño ambiental utilizando el título jurídico de imputación falla del servicio (sistema de responsabilidad subjetiva) y, en otras ocasiones, por daño especial o por riesgo excepcional (ambos del sistema de responsabilidad objetiva) (Ruiz, 2012). En este texto se pretende abordar la conveniencia de aplicar con frecuencia el sistema de responsabilidad subjetiva (responsabilidad con culpa) en la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por daño ambiental, con el fin de hacer uso de la acción de repetición contra el funcionario que, con culpa grave o dolo, ocasiona el daño antijurídico que fue objeto de condena a cargo del Estado.

1. Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano. Aspectos generales²

1.1. De las tres etapas de evolución de la responsabilidad del Estado

Todas las actividades que desarrolla el Estado en las diferentes ramas del poder público, órganos y organismos, pueden generar responsabilidad patrimonial a su cargo. En la realización de sus tareas se pueden presentar daños y perjuicios a los administrados, los cuales deben ser reparados, escenario que se conoce como la aplicación de responsabilidad patrimonial del Estado (González, 2009).

Es hasta el año 1991 con la expedición de la Constitución Política, específicamente en su artículo 90, en el cual se concibe y concreta un mecanismo de defensa jurídico frente al poder político y poder estatal del Estado ocasionador de daños antijurídicos al individuo denominado, como se señaló, responsabilidad patrimonial del Estado. Otros lo caracterizan como la cláusula general de responsabilidad del Estado.

² Se afirma “aspectos generales” por cuanto hablar de la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano no se agota con algunas páginas, tal como lo evidencia en la obra “Responsabilidad del Estado y sus regímenes”, Ruiz Orejuela (2016). Es por ello que se recomienda revisar la obra en cita.

Hasta entonces, no existía una disposición constitucional que contemplara en forma expresa la obligación reparatoria del Estado. Esta era de creación eminentemente jurisprudencial, cuya evolución fue progresiva (González, 2009). Al profundizar en la evolución progresiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, es posible establecer diferentes períodos de dicha obligación del Estado de reparar los daños antijurídicos producidos al individuo. La evolución de la responsabilidad patrimonial o extracontractual del Estado, puede ser estudiada en tres etapas:

La primera, que deja visualizar un Estado Colombiano de índole irresponsable, que al ser considerado señor *soberano* o *supremo señor*, no permitía a las víctimas reclamar una indemnización por concepto de un daño sufrido a causa o con ocasión de él.

La segunda, en la cual, se establece una noción de servicio público que daba lugar a la responsabilidad del Estado cuando se ocasionará un daño, pero en la que se aplicaban normas de derecho privado, acciones de las cuales conocía la Jurisdicción Ordinaria. La tercera, en la que existe una responsabilidad del Estado que tiene sus cimientos en las reglas del derecho público y que remonta sus orígenes al año 1872 en Francia, con el reconocido Fallo Blanco. (Celemín & Roa, 2004, p. 13).

1.2. Fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia

Con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, se encuentra el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado a través del artículo 90 de la Constitución Política, que reza así:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este. (Ortega, 2014, p. 46).

Este articulado manifiesta que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades administrativas. Adicionalmente, nos menciona la figura de la acción de repetición contra el funcionario causante del daño, la cual es ejercida por el Estado que se haya visto obligado a responder patrimonialmente, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente.

1.3. Sistemas de responsabilidad

Los sistemas de responsabilidad patrimonial del Estado se dividen en dos: sistema subjetivo y sistema objetivo. El sistema subjetivo de responsabilidad patrimonial del Estado es el encargado de estudiar la culpa de la administración y el único título jurídico de imputación aplicable es la falla en el servicio. Se caracteriza como una responsabilidad con culpa.

La falla en el servicio, consiste en la violación o incumplimiento de un contenido obligatorio a cargo de una persona pública. Esta se comprende en varias modalidades, dentro de las que

se encuentran: retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo (Consejo de Estado de Colombia, Sentencia n.º 25000-23-26-000-2001-02135-01, 2015).

Siendo así, es posible determinar que bajo este régimen surgirá responsabilidad patrimonial del Estado, cuando la administración se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones o la prestación del servicio haya sido irregular, defectuosa o se extralimite en el ejercicio de las mismas (Tejada, 2017).

El sistema objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado no se encarga de estudiar la culpa de la administración; de ahí la diferencia con el sistema subjetivo de responsabilidad. Bajo este régimen, existirá responsabilidad patrimonial del Estado cuando se ocasionan perjuicios a las personas en ejercicio de una actividad lícita estatal, generando una desigualdad frente al sistema de cargas que estas deben soportar, rompiéndose de esta manera el equilibrio de las cargas públicas (Tejada, 2017).

En el sistema objetivo existe una presunción de responsabilidad. No es viable afirmar que en este sistema se hable de una presunción de culpa. Es presunción de responsabilidad. Al respecto, tal como lo advierte Forero Hernández (2020b), tal presunción no debe ser entendida en términos absolutos, por cuanto se debe probar siempre el daño antijurídico, que es el primer elemento constitutivo de responsabilidad.

Por su parte, los títulos jurídicos de imputación aplicables de este sistema son: el daño especial, y es aplicable en los eventos en los cuales el Estado actúa de manera legítima o ajustada al derecho, pero se presenta una ruptura de igualdad en las cargas públicas y, por tanto, el Estado debe responder patrimonialmente; es decir que hay una actividad legítima (o legal) por parte de la administración pública, pero esta ocasiona un daño (Forero, 2020b); y riesgo excepcional, que es aplicado cuando el Estado ha creado un riesgo para el cumplimiento de un objetivo de interés general, o por la presentación de un servicio, y al generar un daño al particular, el Estado debe responder patrimonialmente (Forero, 2020b).

Respecto del uso de la acción de repetición, es pertinente citar la explicación ofrecida por Forero Hernández (2020a) al señalar que “para el ejercicio de la acción de repetición requiere que se trate de condenas al Estado en la que se demuestre la presencia de responsabilidad subjetiva (falla del servicio), descartando los supuestos de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional o daño especial)” (p. 130).

Abordados los aspectos generales de responsabilidad patrimonial del Estado, se tratará la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por daño ambiental.

2. Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por daño ambiental

2.1. De los recursos naturales y el medio ambiente

El Estado es el primer administrador de los recursos naturales del territorio colombiano y, por lo tanto, es importante explicar, no a profundidad, la noción de daño ambiental, así como los

deberes y mecanismos judiciales que tiene el Estado y la sociedad para garantizar y brindar un ambiente sano.

El ambiente es una noción que comprende los recursos naturales inertes: la tierra, las aguas (hidrosfera), los minerales (litosfera), la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos y fuentes primarias de energía, lo cual magnifica su campo en relación con la ecología. Es decir, que el daño ambiental abarca o comprende el daño ecológico (Henaó, 2000).

Por lo tanto, el ambiente es aquello que nos rodea, que da vida y su alteración puede contener efectos que afecten la vida del hombre y generen un perjuicio que debe ser compensando (Ruiz, 2012) o indemnizado (Henaó, 2000).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, disponen que: “Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano (...) la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar” (Constitución Política, 1991, artículo 79).

De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico garantiza expresamente la protección del medio ambiente y la obligación de reparar los daños ambientales. En virtud de este mandato constitucional, el Estado cuenta con la obligación de prevenir y controlar los factores que ocasionan el daño ambiental.

Es deber del Estado, por supuesto, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (Ruiz, 2012). De ahí que las autoridades ambientales antes de otorgar licencias para el desarrollo de determinadas actividades deben realizar un juicioso análisis respecto de su impacto ambiental.

Es importante constatar que para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por daño ambiental, debe encuadrar dentro de alguno de los títulos jurídicos de imputación. En materia medioambiental se ha generado un problema en relación con el título jurídico de imputación aplicable, en razón de que se tiene que analizar el contexto, y porque la Constitución Política no privilegió ningún título en particular, sino que se tiene que estudiar y analizar la situación en la que se presenta el daño ambiental (Arenas, 2019).

2.2. De las autoridades ambientales y las medidas que adoptan

Respecto de las autoridades ambientales, el Decreto 2041 de 2014 (sobre las licencias ambientales) establece en su artículo 2 quiénes son consideradas como autoridades ambientales: “1. El Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible. 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales. 3. Los municipios, departamentos, distritos y áreas metropolitanas” (Decreto 2041, 2014, artículo 2).

La Corporación Autónoma Regional de Rionegro, Antioquia (Cornare) (s.f.), manifestó que la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, se denomina como licencia ambiental, que es un acto administrativo³.

Esta licencia se sujeta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Se establece que para optar por el otorgamiento y concesión de una licencia ambiental, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido ante la CAR correspondiente.
2. La descripción de las obras o actividades objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación. (Los planos deben ser entregados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico [Geodatabase] o la que la sustituya, modifique o derogue).
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. (Cornare, s. f., s. p.).

Por lo tanto, es posible establecer que la concesión y otorgamiento de licencias ambientales no es un tema que debe ser tomado a la ligera por las autoridades ambientales correspondientes. De hecho, a estas les corresponde no solo realizar un riguroso examen de impacto ambiental para determinar la viabilidad del otorgamiento de dicha licencia, sino que también deben efectuar un diagnóstico ambiental de alternativas para mitigar el posible daño ambiental.

Cuando la autoridad ambiental considere o verifica (para ser preciso) que se puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, debe abstenerse de otorgar dicha licencia (CAR, s.f.).

Respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios provenientes del daño ambiental, la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como la doctrina no han sido

³ Sobre la noción, elementos, atributos, así como sus controles del acto administrativo, se recomienda revisar el libro *El acto administrativo*, escrito por Forero Hernández (2020b).

uniformes sobre el título jurídico de imputación aplicable. Es tanto, que el Consejo de Estado ha responsabilizado al Estado por daño ambiental, al aplicar el sistema subjetivo de responsabilidad (falla del servicio) y en otras ocasiones, a través del sistema de responsabilidad objetiva (daño especial y riesgo excepcional)⁴.

Significa entonces que el Consejo de Estado no privilegió a un título jurídico de imputación para aplicar en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado por daño ambiental. A continuación se abordará el título jurídico de imputación adecuado para los casos de responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por daño ambiental.

3. Título jurídico de imputación adecuado para los casos de responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por daño ambiental

Una actuación ajustada a derecho, por parte de una autoridad ambiental competente que cumpla con todas las disposiciones legales y técnicas para otorgar una licencia ambiental, no debería de causar un daño antijurídico. Si causa un daño, es porque hizo mal el trabajo de análisis técnico-jurídico antes de expedir la licencia (hubo negligencia) y eso es falla del servicio. Por ende, en este caso no es conveniente aplicar con frecuencia las reglas del sistema objetivo en materia de responsabilidad del Estado por daño ambiental, sino que, por el contrario, es adecuado utilizar el régimen de responsabilidad subjetiva (falla del servicio).

Condenar al Estado con responsabilidad subjetiva (falla del servicio) implica la posibilidad de hacer uso de la acción de repetición para obtener el reintegro de los recursos públicos por parte del servidor, exservidor público o del particular que ejerce funciones públicas, que por su conducta dolosa o gravemente culposa generó una condena del Estado por daño ambiental. El uso de la acción de repetición evitaría en gran parte el detrimento a las finanzas del patrimonio del Estado.

Por ejemplo, en materia de expedición de una licencia ambiental por parte de una autoridad ambiental, si esta cumpliera con el estudio minucioso, riguroso y exhaustivo (con el apoyo de un gran cuerpo de expertos, como lo demuestra la experiencia) del impacto ambiental no habría lugar a la causación de un daño antijurídico, pues de cumplirse con los protocolos necesarios, la autoridad ambiental debería prever que lo mejor desde un inicio hubiese sido negar la concesión de una licencia ambiental.

Puede entonces afirmarse que la expedición de una licencia ambiental que ocasione un daño antijurídico, es producto de la negligencia, imprudencia, omisión al deber del cuidado o incumplimiento de normas del funcionario competente. Es decir, que la conducta se enmarcaría bajo las reglas del régimen de responsabilidad subjetiva, o pueden existir irregularidades en la expedición de la licencia ambiental (incumplimiento de normas). Se comparte también la explicación que ofrece el profesor Forero Hernández (2019), que es otro evento de responsabilidad patrimonial del Estado por daño ambiental:

⁴ Al respecto, se recomienda revisar la obra de Arenas Mendoza (2019) que aproximadamente en 77 páginas explica la aplicación de estos títulos jurídicos en los casos de daño ambiental.

Responsabilidad patrimonial del Estado por omisión de aplicación del principio de precaución después de otorgada una licencia ambiental. La Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 ha advertido que no se debe confundir el principio de prevención con el de precaución. El primero opera en la evaluación de impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con anticipación el daño ambiental y de obrar de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente. El segundo, es decir, el principio de precaución se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de este, el riesgo o la magnitud del daño producido no son concisos con anticipación, porque no hay manera de establecer a mediano o largo plazo, los efectos de una acción.

De esta manera, las autoridades deben aplicar con frecuencia el principio de precaución que permite evitar daños y riesgos a la vida, la salud y al medio ambiente. Se explica así porque el axioma de prevención es solamente para evaluar las consecuencias del impacto ambiental. El principio de precaución se comporta entonces en un instrumento constitucional que determina la necesidad de intervención del Estado frente a los peligros potenciales que amenazan al medio ambiente. Este axioma, de precaución, se aplica antes de otorgar un permiso, autorización o licencia ambiental (aplicación previa de otorgar un permiso).

Creemos que el principio de precaución debe aplicarse también después de otorgar el permiso en aras de proteger el ambiente sano, haciendo seguimiento sobre la actividad con repercusiones con el medio ambiente (ejecución de una obra, por ejemplo). De ahí que si el Estado se abstiene de hacer tal seguimiento es factible que sea acreedor del pago de indemnización por los perjuicios causados de la omisión. Es viable entonces hablar de la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio por omisión de aplicación del principio de precaución después de otorgada una licencia ambiental (Forero, 2019, s. p., apuntes de clases).

Conclusiones

- El artículo 90 de la Constitución Política señala que el Estado será responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados (ora por acción u omisión) por las autoridades administrativas. En esa misma disposición señala la acción de repetición al advertir que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este” (Constitución Política, 1991, artículo 90). Se consagra entonces en el artículo 90 la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.
- En el campo de estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado, se deben analizar los sistemas o regímenes: subjetivo (responsabilidad con culpa) en el cual se encuentra el título jurídico de imputación de falla en el servicio, cuando producto de una irregularidad administrativa se produce un daño antijurídico; es importante recalcar que la falla en el servicio tiene varias modalidades: por acción, por omisión, tardía, etc., y objetivo (responsabilidad sin culpa), en el que se ubican los títulos jurídicos de imputación daño especial, cuando el daño antijurídico se produce en actuación o actividad legítima como consecuencia del

rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el riesgo excepcional, cuando el daño antijurídico proviene de la realización de actividades peligrosas. Se debe tener en cuenta que para el ejercicio de la acción de repetición requiere que se trate de condenas al Estado en el que se demuestre la presencia de responsabilidad subjetiva, descartando los supuestos de responsabilidad objetiva.

- Se señaló que el daño ambiental consiste en obstaculizar el disfrute de un ambiente sano, aun cuando la Constitución nacional ampara que todas las personas tenemos derecho a gozar de un ambiente sano. Respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por daño ambiental, el Consejo de Estado ha declarado responsable extracontractualmente al Estado por daño ambiental utilizando los dos sistemas de responsabilidad existentes (sistema subjetivo y objetivo), bajo los tres títulos jurídicos de imputación aplicables en el derecho de daños; es decir, daño especial, riesgo excepcional y falla en el servicio, de lo cual se concluye que, al día de hoy, el Consejo de Estado, Sección Tercera, no ha privilegiado a un título jurídico de imputación aplicable en los casos de dicho daño y permite establecer que no existe uniformidad en sus decisiones frente al daño ambiental.
- Una actuación ajustada a derecho por parte de una autoridad ambiental competente que cumpla con todas las disposiciones legales y técnicas, no debería de causar un daño antijurídico. Si causa un daño, es porque hizo mal su trabajo y, por ende, no es pertinente hablar de la aplicación de reglas del sistema objetivo en materia de responsabilidad del Estado por daño ambiental, sino que, por el contrario (y es adecuado), utilizar el régimen de responsabilidad subjetiva.
- Responsabilizar patrimonialmente al Estado por daño ambiental con reglas de responsabilidad subjetiva implica hacer uso de la acción de repetición, y así obtener el reintegro de los recursos públicos por parte del servidor, exservidor público o del particular que ejerce funciones públicas, que por su conducta dolosa o gravemente culposa generó una indemnización con ocasión a una condena del Estado por daño ambiental.

Referencias

- Arenas Mendoza, H. A. (2019). *La responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por las fumigaciones con glifosato*. Bogotá, Colombia: Editorial Ibáñez.
- Celemín Reyes, L. & Roa Valencia, J. (2004). *Responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad*. Bogotá, Colombia: Ediciones Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <https://docplayer.es/79342203-Responsabilidad-extracontractual-del-estado-por-privacion-de-la-libertad-linda-celemin-reyes-julian-andres-roa-valencia.html>
- Colombia. Decreto 2041 (2014). Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Presidente de la Republica.
- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR (s. f.). Licencia ambiental. Recuperado de <https://www.car.gov.co/vercontenido/1159#>

- Corporación Autónoma Regional de Rionegro-Cornare (s. f.). Licencia ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas. Recuperado de <http://www.cornare.gov.co/licencia-ambiental/>
- Forero Hernández, C.F. (2019). Apuntes de clases del módulo responsabilidad extracontractual del Estado [sin publicar]. Ibagué, Colombia: Universidad de Ibagué.
- Forero Hernández, C. F. (2020a). Defraudación del principio de confianza legítima en materia tributaria en Colombia (en proceso de publicación). *Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario*, (82), 102-122.
- Forero Hernández, C.F. (2020b). *El acto administrativo*. Bogotá, Colombia: Ediciones Ibáñez.
- González Noriega, O. C. (2009). Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el hecho de las leyes. *Revista UIS Humanidades*, 37 (1), 77-86. Recuperado de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/104/>
- Henao, J. C. (2000). La responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental (Ensayo). En Henao, J. C., *Responsabilidad por daños al medioambiente* (pp.127-201). Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia. Recuperado de http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/abs/henao_responsabilidad_dano_ambiental_abs_es.htm
- Ortega Torres, J. (2014). *Códigos de Bolsillo, Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Ruiz Orjuela, W. (2012). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.
- Sentencia N° 25000-23-26-000-2001-02135-01 (2015). Consejo de Estado de Colombia.
- Tejada González, M.C. (2017). Responsabilidad objetiva y subjetiva por privación injusta de la libertad. *Revista Jurídica Piélagus*, 16 (1), 89-99. <https://doi.org/10.25054/16576799.1447>
- Younes Moreno, D. (2016). *Curso de derecho administrativo*. Bogotá, Colombia: Ediciones Temis.

Bibliografía recomendada

- Arenas Mendoza, H. (2014). *El régimen de responsabilidad subjetiva*. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.
- Congreso de Colombia (27 de enero de 1975) Artículo 7 [Título I]. Decreto por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. [Decreto 2811 de 1974] DO: 34.243.
- Consejo de Estado Sección Tercera, expediente No. 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) de 2012. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 32988 de 2014. Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (22 de noviembre de 2017) Sentencia 2012-00526. Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2017. Radicación: 39901. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Betancourth.

- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia del 4 de junio de 2008. Expediente No. 14721. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.
- Gherzi, C.A. (2006). *Cuantificación económica. Daño moral y psicológico. Daño a la psiquis*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Muñoz Villamizar, H. M., Muñoz Pinzón, K.M., Correa Parra, E. (2014). *Caracterización del daño a la salud en el marco de la reparación integral en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. Cúcuta, Colombia: Ediciones Universidad Libre de Cúcuta.
- Rivera Villegas, A. M. (2003). *Responsabilidad extracontractual del Estado: Análisis del daño fisiológico o de la vida en relación*. (Tesis de pregrado: abogada). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS19.pdf>
- Ronderos Abuchaibe, A. (2015). *Daño a la salud como perjuicio inmaterial de la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano*. (Tesis de pregrado: abogado) Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10554/34509>
- Sentencia C-286 (2017). Corte Constitucional de Colombia. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Tamayo, J (2011). *Tratado de responsabilidad civil*. Bogotá, Colombia: Legis Editores.